

Revista

ISSN 2007-4700

Temal

MÉXICO

Número 22
enero - junio 2023

Una aproximación a la relevancia penal del stealthing en el ordenamiento español

David Martínez de Abreu

Abogado

Doctorando por la Universidad Autónoma de Madrid

RESUMEN: *El stealthing son unos hechos constitutivos de un delito de agresión sexual agravada por acceso carnal (antes de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, un delito de abuso sexual agravado por acceso carnal), y para tal subsunción se deberá evaluar el consentimiento de la persona afectada en el no uso del profiláctico, así como el entendimiento de dicha exigencia que debió tener la otra persona afectada.*

PALABRAS CLAVE: *stealthing, abuso sexual, agresión sexual, consentimiento, error, LO 10/2022.*

ABSTRACT: *The stealthing are facts constituting a crime of aggravated sexual assault by carnal access (before the LO 10/2022, of September 6, a crime of aggravated sexual abuse by carnal access), and for such subsumption must be evaluated the consent of the person affected in the non-use of the prophylactic, as well as the understanding of this requirement that the other person affected should have had.*

KEYWORDS: *stealthing, sexual abuse, sexual assault, consent, fault, LO 10/2022*

SUMARIO: *1. Contextualización. 2. Calificación anterior a la LO 10/2022, de 6 de septiembre como abuso o agresión sexual con o sin acceso carnal. 2.1 Stealthing inverso. 2.2 Tratamiento por nuestro Órganos Judiciales. 3. Calificación posterior a la LO 10/2022, de 6 de septiembre, como agresión sexual.*

Rec: 4/01/2023 | Fav: 14/01/2023

1. Contextualización

El llamado “*stealthing*” es la denominación anglosajona de unos hechos consistentes en una retirada sigilosa —precisamente *stealthing* se traduce como sigilo— del profiláctico durante la penetración. Más en detalle: habiéndose consentado previamente por ambas partes el uso del preservativo durante la penetración, en el desarrollo de ese acto sexual una de estas, por regla general el varón¹ —en la medida que debe ser este quien use el preservativo—, decide prescindir del condón de tal manera que la otra persona no se dé cuenta de ello.

Para abordar el tratamiento jurídico-penal de estos hechos vamos a partir del siguiente supuesto:

Tratándose de una relación sexual de la que consta consentimiento por ambas partes, Carla le requiere a Diego el uso de preservativo en el momento de la penetración. Diego acepta esta condición, pero, durante el acto sexual se sirve de un momento de distracción de Carla para retirarse el profiláctico de manera subrepticia, de manera que penetra vaginalmente a Carla sin el preservativo. Carla se da cuenta de que Diego no tiene puesto el preservativo y ante la queja por ello cesa en ese momento el acto sexual. V

Partiendo de dicho supuesto, el presente artículo versará sobre la posible calificación jurídica que podrían tener tales hechos, anunciando desde ya que, a pesar del reciente revuelo social, no se trata más que de una modalidad de abuso sexual, agresión sexual en la actualidad.

Antes de iniciar el análisis queremos señalar que partimos de que el uso o no del profiláctico durante la penetración no es una práctica homogénea en la sociedad española, razón por la cual no se le puede exigir a Diego que deba recabar cualquier información que le indique la voluntad de Carla en no usar el preservativo.

¹ En relaciones homosexuales entre dos hombres, hablaríamos de varón penetrante.

2. Calificación anterior a la LO 10/2022, de 6 de septiembre² como abuso o agresión sexual con o sin acceso carnal

El abuso y la agresión sexual se recogían en los arts. 181 y 178 del Código Penal, respectivamente, teniendo ambos en común la falta de consentimiento,³ siendo una falta explícita en el caso del abuso sexual al referir el art. 181 “sin consentimiento”, mientras que dicha falta es implícita en el caso de la agresión al recogerse en el art. 178 “el que atentare contra la libertad sexual de otra persona”. Por lo tanto, para evaluar si Diego es autor de alguno de estos dos delitos habrá que analizar si existió o no consentimiento respecto del no uso del preservativo.⁴

En el supuesto planteado se parte de un pacto sobre el cual se fundamenta el consentimiento de ambas partes para mantener la relación sexual, pacto este que se da con anterioridad al inicio de la penetración. El extremo esencial de ese consentimiento para la penetración es el uso de profiláctico, en la medida en que el acto sexual será consentido y, por tanto válido, solo si Diego usa el referido profiláctico. Dicho con otras palabras, el uso del preservativo tiene tal intensidad que solo se consentirá la penetración si es usándolo, de forma que sin él Carla no querrá la penetración.

Por lo tanto, si este pacto es modificado dolosamente por Diego sin que Carla lo conozca supone una alteración en las condiciones y, por ende, también en el consentimiento que Carla había otorgado, el cual quedaría revocado en la medida en que el uso del profiláctico era un requisito esencial para la penetración. Mientras que si dicha modificación es conocida

² Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14630>

³ En palabras de Esteve Mallent, Lara. (2021). El Criminalista Digital. *Papeles de Criminología Número 1, II Época*. pp. 20-37: “Estos tipos prevén la falta de consentimiento del titular del bien jurídico protegido como requisito de perseguibilidad y en su caso punición del comportamiento realizado”.

⁴ Descartamos desde ya que dichos hechos sean subsumibles en el delito de coacciones, contemplado en art. 172 CP, debido a que lo lesionado en este supuesto es un ataque a un concreto aspecto de la libertad, esto es, la autodeterminación sexual. Sí podrían ser constitutivos de un delito de coacciones cualesquiera otras actuaciones de carácter sexual que no inciden en dicha autodeterminación y no estén contempladas expresamente como delictivas, como pudiese ser el eyacular sorpresivamente sobre una persona en la vía pública. En este sentido Gili Pascual, Antoni. (2021). “Stealthing”: sobre el objeto del consentimiento en el delito de abuso sexual. *Cuadernos de Política Criminal*. Número 135, III, Época II. p.103.

y consentida por Carla sin manifestar reserva alguna, no habrá falta alguna de consentimiento, por cuanto Carla se adhirió a la modificación del pacto.

Hemos de precisar que, como tiene pacíficamente declarado nuestro Tribunal Supremo, el que Carla haya aceptado la penetración con preservativo no engloba cualquier tipo de penetración, sino solo una con profiláctico, de tal forma que se necesitaría una nueva aceptación por parte de Carla para que la penetración sin profiláctico se considere consentida. En este sentido, STS 1151/2020, de 14 de mayo:

La circunstancia de que una víctima acepte una concreta relación no determina que tenga por sí mismo que aceptar cualquiera que se pueda presentar en el mismo momento, o en cualquier circunstancia anterior, o posterior. El consentimiento previo en una relación no determina el consentimiento tácito o presunto respecto a actuaciones posteriores, ya que si el Tribunal entiende que éstas son sin consentimiento se aplicaría el art. 181 del código penal, siempre que no exista violencia o intimidación, habida cuenta que cada consentimiento tiene que ser exacto y perfecto respecto a una actuación concreta, sin que exista un consentimiento presunto en actuaciones como la que se analiza en el presente caso.

Como se observa, el respeto de dicho pacto es esencial para la existencia de un consentimiento válido respecto de la penetración, es decir, que el uso del preservativo es un elemento esencial para consentir y querer la penetración. De esta forma, la cuestión a analizar radica en el conocimiento que tiene Diego de que Carla solo querrá la penetración si es mediando un preservativo.

Respecto de lo que se entiende por consentimiento, en nuestro Código Penal no existía con anterioridad a la LO 10/2022 una definición autónoma. Sin embargo, podemos obtener una definición con base en determinadas premisas.

En primer lugar, hemos de partir de que el consentimiento libre no puede ser modulado en función de las relaciones preexistentes entre los afectados, como pudiese ser el matrimonio, en la que una persona pueda verse obligada a algo no querido por pretendidas normas sociales.⁵

⁵ En este sentido, STS 544/2022, de 1 de junio: “También nuestro sistema constitucional de derechos fundamentales, basado en la preeminencia de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, rechaza radicalmente toda concepción contractualista

A partir de lo anterior, hemos de tener en cuenta lo establecido en el art. 36.2 del Convenio del Consejo de Europa para la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica⁶ (Estambul, 10 de mayo de 2011), en el cual se exige que “el consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes”.

Partiendo de lo anterior, podemos entender que habrá consentimiento cuando una persona ha manifestado de forma libre su autodeterminación sexual.

Sentadas esas bases y aplicándolas al supuesto planteado hemos de señalar, tal y como demuestran las máximas de experiencia, que el pacto en el uso del preservativo para la penetración puede ser tácito⁷ o expreso. El primero consiste en que se ha consentido la penetración con la condición de usar profiláctico no de forma inequívoca, sino por gestos o cualesquiera otras indicaciones no expresas. Mientras que en el segundo la imposición de tal condición no da lugar a dudas.

Como se ve, el pacto expreso no genera lugar a dudas, en la medida en que por este Diego supo con total seguridad que transgrediría el consentimiento de Carla si se retiraba el preservativo, luego el problema se sitúa en el pacto tácito.

del consentimiento sexual dentro del matrimonio, de tal modo que por contraerlo se presuma que se presta un consentimiento automático y perpetuo para mantener relaciones sexuales. Los derechos a la autonomía corporal y a la libertad sexual no pueden quedar suspendidos o limitados cuando se contrae matrimonio”.

⁶ Precepto este usado por nuestra jurisprudencia para evaluar la falta de consentimiento, como por ejemplo en la anterior STS 544/2022.

⁷ Es obvio que el consentimiento expreso sobre la penetración no conlleva de ninguna forma el consentimiento tácito de cualquier penetración. Sobre esta cuestión, el ATS 936/2022, de 20 de octubre, determina que: “En definitiva, la circunstancia de que una víctima acepte una concreta relación no determina que tenga que aceptar cualquiera que se pueda presentar en el mismo momento o en cualquier circunstancia anterior o posterior, y ni siquiera un consentimiento previo determina el consentimiento tácito o presunto respecto a actuaciones posteriores”.

Sobre el consentimiento tácito, ATS 149/2022, de 13 de enero: “[L]a existencia de un consentimiento tácito o implícito para el acto sexual: ni palabras, ni hechos ni ningún otro dato indicador en tal sentido. La expresión ‘hijo de puta, no me hagas reír’ no sólo no proporciona información alguna en tal sentido, sino que, por el contrario, evidencia la confianza que la víctima tenía en el agresor y el cariño que podía sentir por él. Nada más”. La RAE define el consentimiento tácito como: condición que, aunque expresamente no se ponga, virtualmente se entiende puesta.

Podría pensarse que el foco de la cuestión no se sitúa en la transgresión de la voluntad de Carla, sino en el engaño que realizó Diego a Carla respecto de que la penetración se realizaría con profiláctico. Entendemos que dicho razonamiento no es el correcto⁸, puesto que no se trata de que Diego realizase un engaño a Carla para que esta accediese a la penetración, en la medida en que el reproche a Diego solo debe basarse en no respetar la voluntad de Carla. De lo contrario se debería probar que hubo engaño, lo cual es un requisito que ni obra en el tipo ni favorece la aplicación del mismo, ya que al deberse probar tal engaño, junto con su error, estaríamos estrechando indebidamente la aplicación típica.

Situar el elemento central de relevancia penal en el consentimiento facilita a su vez distinguir las relaciones sexuales obtenidas con engaño o “abusos fraudulentos”⁹ —atípicos como veremos— de aquellas otras en las que por faltar un elemento esencial del consentimiento son típicas.

Nadie podría considerar que es subsumible en los antiguos arts. 181 o 178 CP que una persona consiga una relación sexual por haber afirmado ser multimillonario —o por ser de determinada etnia, ideología política, creencia religiosa o cualesquiera otros extremos—. Como esas circunstancias son totalmente ajenas para el propio acto sexual, no tienen cabida alguna en los tipos indicados.¹⁰

Continuando con ejemplos respecto de esta cuestión, si una mujer dice a su pareja sexual que utiliza el DIU o cualquier otro método anticonceptivo, cuando en realidad no es así, para conseguir una penetración sin profiláctico; o un hombre expresa a su acompañante sexual que ha sido operado de vasectomía, cuando ello no es la realidad, para conseguir una penetración vaginal sin profiláctico; en realidad lo que ocurre es que se está afirmando falsamente aspectos para conseguir un concreto acto sexual, sin embargo no se está alterando el consentimiento prestado por el acompañante para dicho acto. Es decir, existiría una desviación de la realidad en la razón por

la cual se obtuvo una concreta relación sexual consentida, sin embargo no habría ninguna desviación en el tipo de penetración que se pactó, razón por la cual dichos supuestos no son necesariamente penalmente relevantes.

De ello se obtiene que cuando el sujeto afectado conoce el concreto aspecto —aunque falso— con el que se consigue el consentimiento para la actividad sexual, aunque luego no sea cierto, y que de haberse conocido no se habría realizado el encuentro sexual, existiría un encuentro sexual obtenido mediante estupro (no penalmente relevante en ningún supuesto tras la mencionada LO, y con anterioridad sí relevantes únicamente para mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años), pero de ninguna forma el pacto para el acto sexual se habría alterado, en la medida en que esa falta de verdad es anterior a la actividad sexual. Por lo tanto, un “abuso por engaño” no es delictivo si este no se lesiona la autodeterminación sexual propiamente dicha, dado que no hay una falta de consentimiento en la concreta actividad sexual realizada.

Existen autores que consideran el engaño en el uso del preservativo como el elemento de reproche penal en el supuesto planteado, pero a su vez entienden que los “abusos por engaño” son atípicos. Para solventar esta incongruencia se ven obligados a realizar una construcción doctrinal, añadiendo al engaño la necesidad de un contacto físico,¹¹ cuando en realidad la cuestión es más simple, será delictivo cualquier acto sexual realizado sin consentimiento de la otra persona involucrada, lo cual además es más fiel a los tipos comentados.

Además, dicho entendimiento —engaño en vez de consentimiento— se vincularía a una suerte de protección penal a la veracidad sexual, lo cual provoca sin lugar a dudas una problemática ajena a los delitos contra la intimidad sexual. No se trata de proteger alguna veracidad o no de la víctima por el engaño del sujeto activo (que sería una suerte de protección a la honestidad), sino de que el acompañante sexual vea respetado su consentimiento en todo momento de dicha actividad.

⁸ En este sentido, Gili Pascual, *op. cit.*, p. 111.

⁹ En palabras de Gili Pascual, *Idem*. “abuso sexual fraudulento”.

¹⁰ El propio art. 181.1 CP requiere realizar un acto contra la libertad o la indemnidad sexual sin consentimiento, luego lo que pueda ocurrir en un momento previo al acto sexual es ajeno a ese delito. Respecto de la agresión sexual del art. 178 CP, como el engaño comentado no puede calificarse como violencia o intimidación es igualmente atípico.

¹¹ En este sentido: Castellví Monserrat, Carlos/Mínguez Rosique, Marina. (2021) Con sigilo y sin preservativo: tres razones para castigar el “stealthing”. *Diario La Ley*, N° 9962. p. 163. Respecto de la relevancia del engaño y no del consentimiento: Coca Vila, Ivó. (2022). El stealthing como delito de violación. *InDret 4.2022*. Disponible en: <https://indret.com/wp-content/uploads/2022/10/1738.pdf>

Podría pensarse que centrar la protección en el consentimiento haría penalmente relevantes determinadas situaciones absurdas (eg. se acuerda una relación con penetración pero al final uno de ellos decide tener dicha relación sin penetración, o hay acuerdo en no utilizar preservativo pero finalmente uno sí lo usa), pero ello sería descontextualizar la realidad de un consentimiento. Si una persona da su consentimiento para afectar de forma intensa a su autodeterminación sexual, dicho consentimiento también engloba actividades que afecten de forma leve a dicha autodeterminación —salvo claro está estas no hayan sido rechazadas expresamente—. De esta forma, si se ha pactado tener relaciones con penetración pero finalmente solo se tienen sin ellas o se ha pactado el no uso del profiláctico pero luego sí se usa, es evidente que realizar una actividad menos invasiva para la autodeterminación sexual queda englobada en el consentimiento a lo más intrusivo.

Por todo ello, entendemos que no se ha de estar al engaño realizado por el sujeto activo, sino en qué medida la retirada del preservativo era consentida o no por la pareja sexual y el conocimiento de ello que tenía la otra.

Si, por ejemplo, Diego y Carla saben que Diego tiene una enfermedad de transmisión sexual (ETS), de forma que hablaron o se indicó que el uso de preservativo era con la finalidad de evitar el contagio de esa enfermedad, se entiende que la exigencia en el uso de preservativo es máxima, de forma que Diego debe entender que Carla supedita la penetración al uso del profiláctico. Mientras que si únicamente Carla sugiere de forma velada el uso del profiláctico sin venir acompañado de una exigencia, Diego no tendría por qué representarse que Carla solo quería la penetración si es con preservativo, luego si en determinado momento Diego se lo retira sin el conocimiento de Carla y, al darse cuenta de ello, Carla le recrimina dicha retirada, ello podría no tener encaje en ninguno de los delitos indicados.

Por lo tanto, la frontera de si la modalidad de *stealth* es o no constitutiva de un abuso o agresión sexual radica, como en cualquier otra modalidad de esos delitos, en el respeto al consentimiento de Carla. Más en concreto, si Diego, al retirarse el preservativo, supo que estaba realizando una actuación no consentida por Carla.

De esta forma habrá que estar a la casuística, evaluando cuál fue el nivel de necesidad en el uso del preservativo expresado por Carla y el nivel del deber de respeto en dicho uso asumido por Diego. Esto es, habrá que estar a las expresiones de Carla sobre que solo consentirá la penetración si es con preservativo y el entendimiento que debió tener Diego respecto de que Carla solo consentirá la penetración si este utiliza el profiláctico.

Siendo este el elemento central de la cuestión, debemos concluir que el supuesto planteado sí que puede ser constitutivo de un delito de abuso o agresión sexual, dado que Carla requirió a Diego que usara preservativo, y Diego tuvo que representarse ese requerimiento como una exigencia para respetar el consentimiento de Carla.

Sin embargo, si Carla nada dice sobre el profiláctico y Diego utiliza un preservativo pero en un momento del acto sexual se lo retira y penetra a Carla sin él, se puede entender que dicha actuación no tendría encaje en dichos delitos por cuanto Diego no supo que Carla solo quería la penetración si es con el uso del preservativo, por mucho que Carla pueda despreciar que Diego se lo haya retirado.

Por lo tanto lo relevante se sitúa en evaluar la relación previa entre Diego y Carla, así como la inmediatamente anterior al contexto sexual, con la finalidad de conocer qué expreso Carla respecto del uso del profiláctico y que nivel de respeto tuvo que representarse Diego. Es decir, evaluar de una forma objetiva si hubo o no un consentimiento en no usar el preservativo por parte de Carla, y analizar de una forma subjetiva el error que pudo padecer Diego sobre dicho consentimiento.

Ambos elementos, objetivo y subjetivo, están íntimamente unidos, puesto que si Carla expresa de forma terminantemente que solo querrá la penetración si es con el uso del preservativo, el error de Diego no tendrá cabida. Pero cuanto menor sea dicha petición mayor podrá ser el error de Diego.

Por ello, si el referido pacto es difuso, de forma que una tercera persona pudiese entender que el uso del preservativo no es un elemento esencial del consentimiento para la penetración, entendemos que la retirada subrepticia de este por Diego no es constitutiva de ningún delito de agresión o abuso, siempre bajo la condición de que Diego no tuviera que representar-

se que Carla solo accedería a la penetración si es con el profiláctico.

Relacionado con lo anterior, hemos de evaluar el supuesto de una modificación del pacto pretendidamente aceptada. Se trata de que Diego se retire el preservativo y al continuar con la penetración —solo cesándola ante la queja de Carla al descubrir que no usa preservativo— este se figure que Carla ha aceptado dicha retirada. En este supuesto habrá que analizar cuál era el nivel de esencialidad en el uso del preservativo que se representó Diego. Si de las circunstancias Diego tuvo que saber que Carla solo querrá la penetración si es con preservativo, en el momento en que Diego se retira el preservativo y continúa con la penetración es consciente de que está haciendo algo que Carla no ha consentido, luego el hecho de que Carla hubiese continuado con la penetración nunca podrá representar para Diego una aceptación por Carla en la retirada del preservativo, por cuanto en realidad ella no cesó el acto al desconocer que Diego se había retirado el preservativo.

Independientemente de todo ello, y aun siendo un pacto difuso, si Diego no cesa en la penetración por la queja de Carla al descubrir que este se ha retirado el preservativo, sí que estaremos ante un delito de abuso o agresión, puesto que al conocer Diego sin lugar a dudas que Carla no está consintiendo la penetración sin profiláctico pero continúa con ello, es evidente que está actuando sin el consentimiento de Carla.

Una vez expuesto lo anterior, hemos de evaluar si el no respeto del pacto en el uso del preservativo también abarca la penetración, o es una falta de consentimiento independiente del acceso carnal.

Como hemos indicado, el uso del preservativo es un elemento esencial de la penetración, de forma que si no se utiliza este no se querrá la penetración, luego es evidente que lo no consentido no es sin más la falta en el uso de profiláctico, sino que lo no querido es la misma penetración. Por lo tanto, cualquier modalidad de *stealthing* sería constitutiva de los anteriores delitos de abuso o de violación agravado (antiguos arts. 181.4 y 179 CP, respectivamente).

Por otro lado, hemos de situar en el *iter criminis* la consumación. Sin mayor discusión, es evidente que se producirá la consumación con la primera penetración que realice Diego sin el preservativo¹², siendo

pues indiferente a estos efectos cuánto duró la relación sexual y si Diego eyaculó o no. Partiendo de ello, hemos de evaluar si es posible una tentativa¹³ en la modalidad de *stealthing*.

Es difícil en esta modalidad estar ante una tentativa. Si Carla descubre que Diego se ha retirado el profiláctico sin que este haya iniciado la penetración,¹⁴ parece que estaríamos ante unos hechos que no merecerían reproche penal, en la medida en que si la tentativa se sitúa en el inicio de la ejecución del delito, en este supuesto no se ha realizado ninguna ejecución sino a lo sumo su preparación. En la modalidad de *stealthing* es muy complicado señalar un supuesto de tentativa, dado que apenas hay separación temporal entre la retirada del preservativo y la penetración.

Respecto de la concreta tipificación anterior a la reforma realizada por la repetida LO, como en el supuesto de hecho a analizar no ha existido ni violencia ni intimidación, como tampoco prevalimiento alguno, no estaríamos ante una agresión sexual, sino ante un delito de abuso sexual agravado del 181.4 CP, al tratarse de un contacto corporal in consentido con significación sexual. En palabras del Tribunal Supremo, es abuso sexual (STS 2163/2019, de 27 de junio):

Cualquier acción que implique un contacto corporal in consentido con significación sexual, en la que concurra el ánimo tendencial ya aludido, implica un ataque a la libertad sexual de la persona que lo sufre y, como tal, ha

hemos dicho, el acceso carnal no depende de circunstancias anatómicas, sino de consideraciones normativas y, por tanto, no es necesaria para su consumación una penetración íntegra o que haya traspasado ciertos límites anatómicos y que, para entender consumada la agresión, por tanto, es suficiente con tener acreditado el comienzo de penetración”. En este sentido: Gutiérrez Mayo, Escarlata. (2021). Análisis del denominado *stealthing* (retirada del preservativo sin consentimiento durante las relaciones sexuales) como ataque a la libertad sexual. En Ortega Bustos, Enrique/Ochoa Marco, Raúl (Dir.) *Derecho penal 2021*. pp. 345-359.

¹³ En los delitos contra la libertad sexual, delitos estos de resultado puro, nuestro Tribunal Supremo estableció desde antiguo la posible tentativa, en la medida en que (STS 7 de mayo de 1998): [A] tratarse de un delito de tendencia, se consuma instantáneamente y por la sola ejecución, aunque sea elemental o breve, del citado elemento objetivo (Sentencia de 21 de junio de 1.988; 23 de abril de 1.993), siendo imposible por ello la frustración, aunque no la tentativa, siempre que se exteriorice por actos o conductas del agente aquel propósito libidinoso o finalidad de satisfacción sexual de su comportamiento, pero sin llegar a ejecutar el acto material del contacto corporal, por causa o accidente ajeno a su voluntad”.

¹⁴ Obvio es que si Diego fuerza a Carla a pasar por la penetración sin profiláctico estaríamos ante un delito de agresión sexual, supuesto este que dista mucho del que venimos tratando.

¹² Sobre la consumación en supuestos de acceso carnal, ATS 399/2022, de 17 de marzo: “[D]ebe tenerse en cuenta que, como

de ser constitutivo de un delito de abuso sexual previsto y penado en el artículo 181 CP¹⁵.

Para desechar la posible calificación como agresión sexual en la modalidad de *stealthing*, hemos de analizar si cabe apreciar acoso ambiental¹⁵ o una voluntad viciada de Carla por el consumo de diversas sustancias.¹⁶

Respecto del acoso ambiental, hemos de concluir que no tiene cabida en el *stealthing*. Aunque a priori parezca posible que puede concurrir esta circunstancia de acoso ambiental en el *stealthing* —Carla consiente la relación sexual con Diego si este utiliza preservativo, pero Diego se lo retira y continúa la penetración, Carla se da cuenta de ello pero por determinadas circunstancias tiene miedo de expresar su verdadera voluntad, razón por la cual permite la penetración si profiláctico—, lo cierto es que aceptar esto supondría alterar los hechos constitutivos de *stealthing*. Como refleja el Tribunal Supremo, el acoso ambiental tiene como principal característica una perversión en la forma de actuar del sujeto activo que llega al punto de negar la libre determinación de la víctima, luego ese acoso ambiental no tiene cabida en el supuesto analizado puesto que este parte de una libre voluntad en mantener relaciones sexuales.

En el supuesto de que Carla, por el consumo de bebidas alcohólicas o cualesquiera otras sustancias, no pueda prestar de forma libre y consciente su consentimiento respecto de la retirada del preservativo, y valiéndose Diego de dicha circunstancia para prescindir

del profiláctico, no puede sostenerse que Carla quiso y aceptó la penetración sin preservativo, pudiendo en consecuencia calificarse estos hechos como abuso o agresión sexual. Estaremos ante una agresión sexual en el supuesto de que en dicho consumo haya habido violencia o intimidación, mientras que si no han existido tales sería un delito de agresión sexual.¹⁷

Por todo ello entendemos que el *stealthing* consisten en unos hechos subsumibles en el antiguo delito de abuso sexual con acceso carnal, del por aquel entonces 181.4 CP, lo que conlleva en consecuencia una pena de 4 a 10 años de prisión. Pena esta que se entiende excesiva, pues tendría el mismo margen penológico una penetración inconsciente que una penetración inconsciente por no usar preservativo, lo cual es lógicamente poco proporcional.¹⁸

2.1. *Stealthing Inverso*

Como hemos indicado anteriormente, la conducta de Carla que, asegurando a Diego que ella utiliza cualquier método anticonceptivo, cuando ello no es cierto, consigue que Diego sí permita la penetración sin profiláctico, es un abuso por engaño no típico. Ello se debe a que en realidad no ha existido ningún desvío en el consentimiento de Diego, sino que se ha obtenido una concreta relación sexual mediante engaño. Sin embargo, dicha conclusión es distinta cuando se pacta entre Diego y Carla el uso del preservativo, pero

¹⁵ El acoso ambiental se define en la STS 460/2022, de 11 de mayo, de esta forma: “[L]a denominada ‘intimidación ambiental’, que surge allí donde, aun en ausencia de una admonición concreta inmediatamente anterior a la realización del acto sexual impuesto, el sujeto activo aprovecha con este fin, el temor, el sojuzgamiento de su víctima, resultante de actos previos concluyentes y del conjunto de circunstancias que en el caso concurren, de modo tal que, conociendo que la misma no se halla en condiciones de prestar consentimiento libre, prevaliéndose de que se encuentra seriamente intimidada, le impone la realización de conductas de contenido sexual.”

¹⁶ Sobre esta cuestión entiende el máximo intérprete de la legalidad en su ATS 149/2022, de 13 de enero, que: “[A]provecha el estado de somnolencia, acentuado por el consumo de alcohol de la víctima para realizar un acto sexual no consentido. [...] Es patente que no hubo consentimiento expreso. Pero tampoco hay razones que permitan afirmar la existencia de un consentimiento tácito o implícito para el acto sexual: ni palabras, ni hechos ni ningún otro dato indicador en tal sentido. [...] El recurrente había pasado toda la noche con la víctima, era conocedor de su estado físico y psíquico, y, aun así, decidió involucrarla en un acto de naturaleza sexual resultándole indiferente la voluntad de quien había sido su pareja”.

¹⁷ Así lo entiende el Tribunal Supremo. Si la voluntad de la víctima ha sido anulada mediante la ingesta de cualquier tipo de sustancia estaríamos ante un supuesto de abuso sexual. Sobre ello, la STS 655/2022, de 29 de junio, confirmó la condena como abuso sexual, razonando que: “Aunque la voluntaria aceptación de ingerir la droga no excluiría que las relaciones sexuales se mantuvieron cuando Sacramento y Magdalena estaban privadas de toda posibilidad de consentirlas, haciendo con ello que la conducta de los acusados fuera igualmente típica, tampoco carece de sustento la valoración del Tribunal cuando concluye que la droga se les suministró de manera furtiva y para lograr abusar sexualmente de ellas”.

¹⁸ En ese sentido, hacemos nuestras las palabras del Prof. Dr. D. Juan Antonio Lascaraín, que si bien se refiere a la reforma del Código Penal pendiente de tramitación ya indicada *supra*, son totalmente aplicables al supuesto planteado. Dicho autor expresó lo siguiente en el periódico *El Mundo* (7 de abril de 2021): “Ciertamente es muy grave el daño a la dignidad que supone quebrar la libertad sexual de una persona, pero conviene recordar que la iniquidad admite grados [...] Una reforma justa de los delitos sexuales es aquella que los previene eficazmente, tipificando todas las conductas graves contra la libertad sexual y graduándolas en su gravedad, y eficientemente, con respeto a nuestros principios, sin costes insostenibles en los valores que rigen nuestro Derecho Penal”.

Carla altera el profiláctico mediante pequeños cortes o agujeros.

La modalidad de *stealthing* como abuso sexual tiene su fundamento en que se ha transgredido la voluntad de una persona al no haber respetado el uso del profiláctico, lo que también ocurre cuando es Carla quien no respeta ese pacto. No se trata de criminalizar la conducta de Carla por propiciar su embarazo o que finalmente Diego sea padre sino que Carla no ha respetado la voluntad de Diego respecto de que solo mantendrá una penetración si es con preservativo.

El asegurar falsamente que se usará un método anticonceptivo dista significativamente de alterar un preservativo. Lo primero se produce con anterioridad al acto sexual y no forma parte del mismo, mientras que en el segundo supuesto se está obligando a usar un profiláctico alterado sin el consentimiento de Diego, de forma que no se está respetando la voluntad de este.

Es decir, en el primer supuesto no puede afirmarse a efectos técnico-jurídicos que el uso del método anticonceptivo sea un requisito para la penetración, en la medida en que la penetración pactada sería la misma tanto si es cierto como si no, de forma que el acto sexual realizado se corresponde con el consensuado. Por ello, no se lesiona la autodeterminación sexual, sino aspectos diferentes que ya indicamos *supra*.¹⁹

Sin embargo estamos en un escenario bien diferente si Carla altera el preservativo mientras que Diego únicamente quiere una penetración con el uso de este. En este supuesto la penetración practicada es diferente, se produce en realidad una que sí quiere Carla pero no consentida por Diego, de forma que existe una evidente desviación en el consentimiento y, por ende, en la autodeterminación sexual de Diego.

Este mismo año en Alemania se dictó sentencia contra una mujer que realizó lo que aquí llamamos *stealthing* inverso. Ella y el hombre tenían una relación con fines sexuales, pero no emocionales. La mujer, que empezó a desarrollar sentimientos por este, decidió agujerear los preservativos con el fin de quedarse embarazada y así intentar que desembocase en

una relación emocional. Decidiendo el hombre presentar cargos contra ella al enterarse de lo sucedido.

En un primer momento, ni la fiscalía alemana ni los tribunales de Bielefeld estaban seguros de qué cargos debían imputarle a esta mujer. Tras sendas investigaciones jurisprudenciales, la Juez Astrid Salewski decidió que los hechos denunciados eran constitutivos de un delito de agresión sexual, pudiéndose leer en la resolución judicial que: “Hoy hemos escrito historia legal. El “*stealthing*” también se aplica en el caso inverso. Los condones quedaron inutilizables sin el conocimiento o consentimiento del hombre. No significa no aquí también”.²⁰

Por lo tanto, la modalidad de *stealthing* como abuso sexual es aplicable a cualquiera que obtenga el consentimiento de la penetración sin respetar el pacto del uso del preservativo.

Por finalizar este apartado, la penalidad del *stealthing* es idéntica tanto en su modalidad ordinaria como inversa —sujeto activo Diego o Carla—, toda vez que, en palabras del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2005: “es equivalente acceder carnalmente que hacerse acceder”.

2.2. Tratamiento por nuestros órganos judiciales

Los hechos consistentes en el *stealthing* no tienen un tratamiento unívoco en nuestra jurisprudencia —no tenemos constancia que se haya pronunciado el Tribunal Supremo—, aunque la tendencia es que se califiquen como abuso sexual.

La SAP Sevilla, Secc. 4ª, 375/2020, de 29 de octubre, condenó al acusado por una modalidad de *stealthing*. En aquella causa, el ahora condenado y la víctima sabían que este sufría una ETS, motivo por el cual la víctima exigió sin género de dudas el uso del preservativo durante el coito. Más en concreto, los hechos probados son los siguientes:

Previamente a dicho encuentro, José había sido asistido médicamente de una infección en sus órganos genitales para que en el momento del encuentro seguía recibiendo tratamiento farmacológico; esta circunstancia la había puesto en conocimiento de A., mediante mensajes de Whatsapp, aunque sin llegar a indicarle el concreto diagnóstico.

¹⁹ En palabras de Gutiérrez Mayo, Escarlata, *op. cit.*: “[M]ás difícil el encaje de estos casos en el delito de abuso sexual, pues la práctica sexual que se va a realizar en uno u otro caso no conlleva el uso de preservativo, de modo que no son prácticas sexuales diferentes como en el caso del *stealthing*. Si posteriormente hubiese un embarazo no deseado se podría pedir responsabilidad civil a tenor del artículo 1.902 del Código Civil, si concurriesen los requisitos para ello”.

²⁰ LG Bielefeld, 02.05.2022 - 10 Ls - 566 Js 962/21 - 476/21.

Porque siempre las habían mantenido así y con más motivo por la infección que padecía José, A. sólo aceptó mantener las relaciones sexuales con uso de preservativo, a cuyo efecto y cuando ya se encontraban en los asientos traseros del turismo, fue la propia A. la que proporcionó a José un preservativo en su envoltorio, que éste recogió y aproximó a sus genitales simulando ponerse. Sin embargo, José no llegó a ponerse en ningún momento el preservativo y, pese a ello, sin decirle nada a A., inició la penetración por vía vaginal, que ésta aceptó en la convicción de que tenía puesto el tan citado profiláctico.

Al mantener relaciones sexuales con penetración por vía vaginal, José era conocedor y consciente de, entre otros riesgos y posibles consecuencias, la alta probabilidad de transmitirle a A. la enfermedad de transmisión sexual para la que seguía medicándose, pese a lo cual decidió actuar como queda descrito.

En aquella causa la exigencia en el uso del condón era de tal nivel que el condenado, al ser consciente de poder contagiarle una enfermedad a la víctima, tenía la certeza de que en ningún supuesto la víctima hubiese deseado una penetración sin profiláctico.

Esta SAP Sevilla, Secc. 4ª, 375/2020 fue confirmada por la STSJ Andalucía 186/2021, de 1 de julio, con el siguiente pronunciamiento:

Como expone con detalle el tribunal a quo, la acción consistente en prescindir de preservativo durante todo o parte de una relación sexual, pese a haber sido pactado o impuesto por la pareja como condición al prestar el consentimiento, conocida en la doctrina científica y de los tribunales con la denominación anglosajona *stealth*, constituye un atentado a la libertad sexual de la otra persona partícipe en la relación en cuanto ésta no ha consentido cualquier suerte, forma o condiciones de contacto sexual, sino que ha impuesto como límite o condición el uso de protección mediante preservativo. Por tanto, si la persona que según ese acuerdo ha llevar profiláctico durante la relación prescinde del mismo subrepticamente, en todo o parte del acto sexual, está desoyendo una condición impuesta por la pareja como complemento —esencial y no meramente accesorio o secundario— de su consentimiento, es decir, está manteniendo una relación no consentida que, así, atenta contra la libertad sexual y ha de ser sancionada conforme al art. 181 apartado 1 que aquí se aplica, incluyendo el apartado 4 en caso de acceso carnal por alguna de las vías pre-

vistas en el mismo, ya que, como es sabido y recuerda acertadamente la sentencia apelada, el consentimiento para una concreta actividad sexual no puede extenderse unilateralmente por el otro partícipe a otros tipos de contactos no consentidos.

Otro supuesto condenatorio es el contemplado en la SAP Pontevedra, Secc. 2ª, 156/2017, de 18 de julio, en estos términos:

Es así que las pruebas referidas acreditan la existencia de relaciones sexuales entre víctima y acusado en la furgoneta referida, como lo admitió además el propio acusado. Acreditan también, conforme a las manifestaciones de la víctima, que en un determinado momento, ella se opuso a seguir manteniendo relaciones sexuales, ante la decisión unilateral del acusado Eutimio de quitarse el preservativo, manifestándole aquella su oposición explícita, lo cual fue ignorado por el acusado que guiado por un ánimo libidinoso la sujetó y tiró hacia la parte trasera de la furgoneta, causándole lesiones e imponiéndole, pese a su oposición, la relación sexual con penetración sin preservativo.

En esta ocasión, el motivo de reproche penal fue que el condenado forzó a la víctima a mantener relaciones sin profiláctico, sin duda por su parte de que con ello transgredía la libertad sexual de la víctima. Es decir, que el condenado tuvo constancia sin lugar a dudas que ella no quería esa práctica sexual al haberse opuesto expresamente.

Por lo tanto, parece ser que la jurisprudencia exige un conocimiento inequívoco respecto de que la otra persona no quiere una penetración sin profiláctico,²¹ de forma que la cuestión problemática, tal y como hemos indicado, será cuando ese conocimiento sea parcial o dudoso.

En el sentido que aquí se defiende, parece ser que la jurisprudencia determina que la sola retirada del preservativo, o su no uso, sin que venga acompañado de ese conocimiento inequívoco no es merecedor de reproche. Así, la SAP Madrid, Secc. 7ª, 138/2009, de 29 de diciembre, se pronunció como sigue:

²¹ Gili Pascual, *op. cit.* entiende que los pronunciamientos condenatorios están asociados a una especial gravedad de los hechos, pero aquí se considera otro extremo. No se trata de que los hechos sean o no graves, sino que de los mismos se desprende que el condenado tenía una certeza absoluta de que la penetración sin preservativo no sería consentida.

Según se desprende del relato de lo sucedido que ha efectuado Verónica en el acto del juicio, se encontraban ella y Justino en la cama, desnudos y manteniendo lo que ha descrito como un juego sexual y en el curso de este juego él se colocó encima de ella, sin tener puesto preservativo, y la penetró y es entonces cuando ella le dice que no, cuando ya la penetración se había producido. En este caso Verónica no se opone a la penetración antes de que esta se produzca, puesto que está manteniendo una relación sexual con el acusado libremente, sino que se opone a la penetración que ya ha tenido lugar porque el acusado no se ha puesto previamente un preservativo. No puede decirse que en este caso el acusado penetrara a Verónica sin su consentimiento y que sea por ello autor de un delito de abuso sexual y ello aun cuando supiera que Verónica quería que utilizara preservativo y él no se lo hubiera puesto.

En este supuesto, el acusado no sabía previamente a la penetración que su pareja sexual solo la querría si es mediando profiláctico, cesando esa práctica sexual cuando lo supo.

O la SAP Barcelona, Secc. 3ª, 379/2020, de 14 de octubre:

Candelaria le dio un preservativo a Dionisio quien se lo colocó e iniciaron el coito por vía vaginal. En un momento dado, Candelaria se aperció que Dionisio no llevaba puesto el preservativo y le recriminó por ello.>>

La Sra. Candelaria afirma que en un momento dado del coito se aperció que el procesado no llevaba el preservativo y que le recriminó por ello y le dijo que parara “con voz fuerte”. Según su versión, el Sr. Dionisio hizo caso omiso a sus palabras y continuó penetrándola.

Por otra parte, la secuencia fáctica posterior al hecho relatado por la propia Candelaria tampoco permite una inferencia razonable del ataque que sostiene la acusación: ella decidió no continuar, no solo con la relación sexual iniciada sino también con su estancia en la habitación del procesado. Así se lo dijo y Dionisio le insistió para que vieran una película, ella lo rechaza y le dice que se va a su casa. Se visten y él le acompaña hasta la calle y espera con ella la llegada de un taxi.

Si bien en este supuesto la absolución se debió a una prueba endeble, podemos observar que Candelaria únicamente dio el preservativo a Dionisio, luego aplicando lo aquí sostenido se podría concluir que el

hecho no sería delictivo —siempre que Dionisio no hubiese continuado con penetración tras darse cuenta Candelaria que este no lo llevaba puesto—, por entender que dar el preservativo sin más no equivale en todo caso a una exigencia en su uso.

Existe otra sentencia sobre el particular, la SJI Salamanca nº 2, 155/2019, de 15 de abril, pero no aplica al haber sido dictada en conformidad —además de que califica por abuso simple del art. 181.1 CP—. ²²

3. Calificación posterior a la LO 10/2022, de 6 de septiembre, como agresión sexual

Todo lo expuesto es aplicable a la reforma en el Código Penal operada por dicha LO respecto de los arts. 178, 179 y 180, con más ahínco si cabe, puesto que el eje de dicha reforma se asienta en el consentimiento sexual, en palabras del Auto de 22 de noviembre de 2022 dictado de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cantabria (rec. 22/2022):

[C]on la reforma operada por la LO 10/2022, el legislador ha decidido equiparar los supuestos de abuso sexual y de agresión sexual, independientemente de la concurrencia de violencia o intimidación. El elemento típico pasa a ser la falta de consentimiento y ello es lo que debe valorarse. Esto es, no se trata simplemente de una modificación penológica. Es una variación del tipo. Para la concurrencia del tipo, no se valora la violencia o intimidación. Sólo se dice, en el párrafo 2 del artículo 178, que siempre que se emplee violencia o intimidación habrá agresión sexual pero la concurrencia de tales circunstancias no cualifica en forma alguna el tipo.

Por lo tanto, en la actualidad el *stealthing* sería constitutivo de un delito de agresión sexual (art. 178.1 CP) agravado (art. 179 CP), que tiene contemplada una pena privativa de libertad de 4 a 12 años. Es decir, que se ha mantenido la pena mínima pero se ha aumentado la máxima de 10 a 12 años.

A pesar de que ello es un aspecto negativo de la reforma, queremos indicar que sería posible imponer una pena privativa de libertad de 4 a 8 años o pena de multa de 18 a 24 meses, dado que el art. 178.3 CP²³

²² Queremos insistir en que no se analizará dado que al haberse dictado en conformidad, la misma no recoge en puridad ninguna operación de subsunción en un tipo penal, sino simplemente el acuerdo al que se llegó por las partes procesales.

²³ La literalidad del precepto es: “El órgano sentenciador, razo-

contempla dichas penas alternativas “en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable”.

Se entiende que el art. 178.3 CP es plenamente aplicable al *stealth*, no solo porque dicho artículo únicamente contempla su no aplicación en supuestos del art. 180 y no del art. 179 CP —si el legislador hubiese querido no atenuar las penas en supuestos de acceso carnal lo habría contemplado expresamente—, sino porque de esta forma se guardaría la necesaria proporcionalidad que anteriormente era imposible.

Dicha rebaja penológica es una solución para supuestos como el *stealth*, pero no es la mejor, habida cuenta de que la aplicación del art. 178.3 CP es potestativa para el juzgador, aunque podría pensarse que podría llegar a ser obligatoria para preservar el principio de proporcionalidad.

Aparte de lo anterior, también se quiere reseñar que el actual art. 178.1 CP define el consentimiento de la siguiente forma:

Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.

Parece que la literalidad de dicha definición omite el consentimiento tácito, e incluso podría entenderse que es irrelevante el posible error del sujeto activo respecto del consentimiento —no se hace mención alguna a este—. Siguiendo ese posible postulado, sería en todo caso delito cualquier retirada subrepticia del preservativo, en la medida en que retirar el preservativo de esa forma siempre se realiza sin un consentimiento expreso. Dicho de otra forma, se podría entender que no hay consentimiento al no haberse manifestado de forma expresa la voluntad de no usar el preservativo.

De esta forma, todo caso de *stealth* sería constitutivo de delito, cuando se pregunte al acusado si su pareja sexual le ha “manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad” de no usar el preservativo, su respuesta siempre sería negativa —es

nándolo en la sentencia, y siempre que no concurran las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable”.

evidente que si ha existido una expresión clara nunca habría existido ningún procedimiento judicial en la medida en que Carla nunca habría iniciado acciones judiciales—.

Esa posible interpretación taxativa es duramente criticada por la doctrina, puesto que excluiría el consentimiento tácito, esto es, que podría entenderse que no hay consentimiento si el sujeto no lo ha emitido de forma clara, activa y expresa.²⁴ Como se puede observar, esa interpretación literal dinamita la elemental presunción de inocencia y parece invertir la carga de la prueba.

A pesar de ello, entiendo que en supuestos de duda en cuanto al consentimiento tácito, la presunción de inocencia ha de operar de forma necesaria como balanza en favor del reo,²⁵ de forma que la no concurrencia de un consentimiento claro, activo y expreso no supone necesariamente una falta de consentimiento, sino que habrá que ir caso por caso a evaluar la actuación del supuesto sujeto pasivo para averiguar si existió o no consentimiento y el error que pudo sufrir el sujeto activo. Operación esta que se viene realizando desde mucho antes que dicha LO, por lo que parece ser que esa definición de consentimiento está vacía de contenido. En palabras del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sentencia 117/2022, de 21 de noviembre):

Por lo que se refiere a la primera de ambas cuestiones, dice ahora la ley, concretamente en el art. 178.2 del Código penal, que “sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona”. Esta manera de conducirse el legislador es lo que los retóricos llaman un pleonismo, que, en definición de la RAE, consiste en el empleo en la oración de uno o más vocablos innecesarios para que tenga sentido completo, pero con los cuales se añade expresividad a lo dicho. En efecto, más allá de lo expresiva que resulte la fórmula legal, no parece añadir nada a la labor hermenéutica el

²⁴ Lascraín Sánchez, Juan Antonio. (2022). Crítica al proyecto de reforma de los delitos sexuales: nueve enmiendas, nueve. *Almacén de Derecho*. 9 de marzo de 2022. Disponible en: <https://almacenderecho.org/critica-al-proyecto-de-reforma-de-los-delitos-sexuales-nueve-enmiendas-nueve>

²⁵ Jaén Vallejo, Manuel. (2022). Una visión jurídica y crítica sobre la Ley del “sí es sí”. *Conflegal*. 8 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://conflegal.com/20220908-una-vision-juridica-y-critica-sobre-la-ley-del-si-es-si/>

tratar de acotar con ella lo que siempre se ha hecho por los tribunales para verificar si la relación sexual era o no consentida. Es evidente que solo una voluntad libremente manifestada, expresada con claridad y en función del contexto en que se produce, será indicativa de la existencia (o no) del necesario consentimiento para mantener un contacto sexual propuesto por otra persona.

Sin embargo, habrá que esperar a que se pronuncie nuestro Tribunal Supremo para interpretar los nuevos delitos reformados por la repetida LO 10/2022, en la medida en que la nefasta redacción del legislador puede provocar un serio ataque a, entre otros, uno de los principios constitucionales más relevantes, el de presunción de inocencia.

ISSN 2007-4700



Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES